



**RESOLUCIÓN N° 061.**  
**Neiva, 2 de agosto de 2021.**

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro de nombramiento de Revisor fiscal de la sociedad ELECTRICOS S.T.M LTDA, identificada con Nit 813.011.507-9 y matrícula mercantil N° 127328, decisión que consta en el acta de Asamblea Extraordinaria N° 001 de fecha 21 de Julio de 2021, radicada en nuestra entidad el 27 de Julio de 2021, bajo el número 676666, Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De la lectura del acta de Asamblea Extraordinaria N° 001 de fecha 21 de Julio de 2021, que fue ingresada para su estudio jurídico el día 27 de Julio de 2021, con el radicado N° 676666, que contiene la elección de Revisor Fiscal Principal y suplente, se evidencia el incumplimiento de varios preceptos legales y estatutarios que se enuncian a continuación:

1. Incumplimiento de las previsiones referentes a la convocatoria a la Junta Extraordinaria de socios (antelación).

En este punto es necesario realizar una precisión y es que la convocatoria se convierte en un elemento de obligatorio control por parte de las Cámaras de Comercio, cuando no se encuentre representada en la Junta de Socios, la totalidad de las cuotas sociales, por lo que solo será descartable su verificación cuando se constante la asistencia de los socios titulares del cien por ciento (100%) de las cuotas sociales, tal y como lo ha señalado el artículo 182 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 182. <CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS>.** En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

*La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar **sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.***

*Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades en varios pronunciamientos sobre la convocatoria ha señalado:

**Oficio 220-070345 del 10 de mayo de 2018.**

*"Lo anterior, salvo que en dicha reunión se halle representada la totalidad de los accionistas, como lo dispone el artículo 182 ídem, según el cual la asamblea se podrá reunir válidamente cualquier día y en cualquier lugar **sin previa convocatoria**, cuando se hallare representada la totalidad de*



los asociados. Luego, si a través de la citación por un medio distinto al contemplado en los estatutos se lograra reunir por sí a través de apoderados a los accionistas titulares de la totalidad de las acciones en que se divida el capital social, bien podría celebrarse la reunión que en tal caso tendrá el carácter de "universal" y ese evento podrá deliberar y adoptar válidamente las decisiones de su competencia." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que en la reunión de Asamblea Extraordinaria N° 001 de fecha 21 de Julio de 2021, no se encontraban representadas el 100% de las cuotas sociales, procederemos a verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las actas, entre esos la convocatoria a la reunión extraordinaria, de conformidad con los estatutos sociales y la legislación comercial vigente;

#### ACTA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA No. 001

En la ciudad de Neiva, el día 21 de Julio del año 2.021, a las 5 PM en virtud de la convocatoria efectuada por el señor RICARDO TIERRADENTRO CACHAYA, en su condición de Representante legal de la sociedad ELECTRICOS S.T.M. LTDA. ALMACEN NASOL, convocatoria que se realizó mediante publicación en el diario La Nación los días 19 y 20 del mes de Julio 2.021, se reunieron en la sede social, situada en la Carrera 5 #4-68 de esta ciudad, los siguientes socios:

De acuerdo a lo anterior, se advierte que en el acta se dejó expresa constancia de que la convocatoria se realizó por el Representante Legal de la sociedad, mediante publicación en el Diario La Nación, los días 19 y 20 del mes de Julio de 2021; sin embargo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo noveno de los estatutos sociales, la Junta de Socios, se reunirá "extraordinariamente por convocatoria de cualquiera de los socios o del Gerente con 48 horas de antelación y expresión del día, hora y temario de la reunión o en cualquier momento, hora, fecha y lugar, siempre que estén presentes todos los socios personalmente o debidamente representados." (Negrilla y subrayado fuera de texto), es decir, con dos (2) días de antelación.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado sobre la antelación para efectos de convocatoria, así:

#### OFICIO 220-055985 DEL 20 DE ABRIL DE 2018.

"Es de resaltar que el Capítulo III literal B de la Circular Básica Jurídica No. 100 – 000005 del 22 de noviembre de 2017, contiene la siguiente regla: Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ella se efectúe hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los días sábados, los anteriores se tendrán como hábiles para tal fin. Igualmente el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, del régimen político y municipal establece que en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacancia a menos de expresarse lo contrario. Ahora bien los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Ahora bien, es importante precisar que en la Asamblea Extraordinaria contenida en el acta 001 se había convocado para aprobar los Estados financieros a 31 de diciembre de 2020 tal y como se hace constar en el numeral 3 del orden del día y es por esta razón que, en virtud de la remisión prevista en el artículo 372 del Código de Comercio, la antelación señalada en el artículo 424 del código de comercio, adquiere especial relevancia al señalar lo siguiente:

***"Art. 424. Convocatoria a las reuniones. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.***

***Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes".***

Frente a este aspecto, la Superintendencia de Sociedades ha sido enfática en establecer mediante concepto 220-012756 del 03 de febrero de 2017 que la antelación en estos casos, deberá respetar el mandato previsto en el citado art. 424 del estatuto mercantil colombiano, en los siguientes términos:

***"En tal caso, aunque la convocatoria se realice para una sesión extraordinaria y como tal se anuncie en la citación a que haya lugar, deberá cumplir con el requisito de la antelación que corresponde, atendiendo que cuando se van a someter a consideración los estados financieros, la citación deberá efectuarse en todo caso con quince (15) días hábiles de antelación, so pena de afectar la legalidad de las decisiones"- subrayado es nuestro.***

Conforme lo anterior, en primer lugar, se evidencia que el aviso de la convocatoria no cumplió con la antelación establecida en la cláusula novena de sus estatutos, por cuanto, entre la fecha de publicación del aviso (19 de Julio de 2021) y la fecha de la reunión (21 de Julio de 2021), no se cumplieron las 48 horas requeridas estatutariamente y mucho menos con la antelación exigida en el artículo 424 del Código de Comercio, (Quince (15) días hábiles de anticipación).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las causales de abstención de registro, establecidas en el artículo 1.11 de la Circular N° 002 de 2016, de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo tenor prevé que: "las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.



- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia. (Subrayado y negrilla fuera de texto),

Esta entidad cameral, en concordancia con lo establecido en el artículo 186 del Código de Comercio (convocatoria y quorum) y el artículo 190 del mismo código, donde se prevé que las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 en cuanto a convocatoria y quorum, serán INEFICACES, se abstendrá de inscribir el nombramiento del revisor fiscal solicitado.

#### OTRAS CAUSALES

Si bien es cierto el fundamento de este pronunciamiento se centra en la falencia de la antelación para convocar, también se evidenció otro aspecto susceptible de completarse para ajustar el acta a los lineamientos legales.

2. Falta de autorización de la copia del acta, por parte del secretario de la reunión y/o representante de la sociedad.

Frente a este aspecto el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

*"Art. 189. Constancia de las decisiones adoptadas por la Asamblea. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

**La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.** A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las **actas.**" (Subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, la copia de un acta autorizada por el secretario o algún representante de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos contenidos en el mismo y en este caso particular la constancia que describe la fidelidad de la copia con el que reposa en el libro, carece de la firma del mismo secretario o de un representante de la compañía.

En mérito de lo expuesto la Cámara de Comercio del Huila,



**Cámara de Comercio  
del Huila**

NIT. 891.180.000 - 4

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver de plano la solicitud de registro del nombramiento de revisor fiscal principal y suplente de la sociedad ELECTRICOS S.T.M LTDA, identificada con Nit 813.011.507-9 y matrícula mercantil N° 127328, aprobada mediante acta de Asamblea Extraordinaria N° 001 de fecha 21 de Julio de 2021 y radicada en nuestra entidad bajo el N° 676666.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme el artículo 67, 68 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Gerente de la sociedad, el señor RICARDO TIERRANDENTRO CACHAYA y al solicitante del registro el señor GUSTAVO ANDRES GUTIERREZ TELLO, quien radico personalmente la solicitud de inscripción del acta.

**CUARTO:** Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio del Huila, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez en firme la decisión, podrá solicitar ante esta entidad la devolución del dinero pagado por concepto de derechos camerales, mediante recibo de caja No. S000988341 de fecha 27 de Julio de 2021.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NESTOR FABIAN GÓMEZ VANEGAS.**  
Secretario Jurídico.

[www.cchuila.org](http://www.cchuila.org)

**Neiva**  
PBX.(038) 8713666:  
opción 1  
Cra. 5 # 10-38

**Pitalito**  
PBX.(038) 8713666:  
opción 2  
Av. Pastrana  
11 Sur 2 -47

**Garzón**  
PBX.(038) 8713666:  
opción 3  
Cra 12 # 6 -29

**La Plata**  
PBX.(038) 8713666:  
opción 4  
Calle 7 # 2 -25